



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 093**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES – VEINTIUNO – (21) DE NOVIEMBRE DE 2023.**

| LEGISLACIÓN      | RADICACIÓN                        | AFECTADO                   | PROVIDENCIA  | FECHA AUTO | CUADERNO DIGITAL           |
|------------------|-----------------------------------|----------------------------|--|------------|----------------------------|
| LEY 1849 DE 2017 | 41001 31 20 001<br>2023-00012- 00 | ADRIANA SALDAÑA Y<br>OTROS | AUTO NO REPONE EL AUTO RECURRIDO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS PREVIAMENTE. CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA POR LOS RECURRENTES. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA QUE LO DE SU CARGO. SUSPENDER LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 22 Y 23 PRÓXIMOS. | 20/11/2023 | No. 7<br>FOLIO 246-<br>249 |
| LEY 1453 DE 2011 | 41001 31 20 001<br>2023-00129- 00 | NELSO DIAZ VARGAS          | AUTO DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PARA QUE LA FISCALÍA NOTIFIQUE DE TAL DECISIÓN A LA TOTALIDAD DE LOS AFECTADOS CON EL PRESENTE TRÁMITE, SEGÚN SE CONSIDERÓ- ADVERTIR QUE LA NULIDAD DECRETADA NO AFECTA LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y RECAUDADAS    | 20/11/2023 | No. 2<br>FOLIO 23-24       |
|                  |                                   |                            |  |            |                            |
|                  |                                   |                            |  |            |                            |
|                  |                                   |                            |  |            |                            |
|                  |                                   |                            |  |            |                            |

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 41001 31 20 001 2023 00012 00  
*Afectado:* Adriana Saldaña y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de FÉLIX TRUJILLO PENAGOS y EDUARDO CORREA CANO contra el auto emitido el pasado 3 de noviembre mediante el cual se decretaron algunas pruebas y se negaron otras.

### 2. EL AUTO<sup>1</sup>

En lo que es materia de discusión, el juzgado inadmitió las declaraciones de los afectados FÉLIX TRUJILLO PENAGOS y EDUARDO CORREA CANO, por cuanto el solicitante no indicó sobre qué aspectos puntuales depondría cada uno de ellos a fin de determinar su pertinencia y utilidad para la actuación.

En similares términos se inadmitieron las declaraciones de FABIÁN RAMÍREZ CABRERA, FÉLIX ÁNGEL TRUJILLO ESPITIA, ALONSO CALDERÓN CASTRO, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ MORALES, ESTEBAN ZAMORA SALGADO, CLODOMIRO MUÑETON, JOSE EDGARDO TRUJILLO ARCILA, VERTIL DE JESÚS TRUJILLO ESPITIA, NUBIA CEBALLOS TRANSLAVIÑA y JUAN CARLOS CEBALLOS PAREDES, dada la falta de justificación para su práctica, pues el profesional se limitó precisar sus lugares de ubicación, sin aludir a qué hechos concretos depondría cada uno y/o si estos son relevantes para el presente proceso.

### 3. EL RECURSO<sup>2</sup>

Insistió en que al descorrer el traslado de la demanda solicitó el decreto de las pruebas documentales y testimoniales con base en los siguientes argumentos: *“Ejercer el derecho de contradicción, garantizar el debido proceso, salvaguardar derechos del afectado consagrados en los artículos 5º, 8º, 13 y de la Ley 1708 de 2014, el objeto probatorio solicitado fue desvirtuar los hechos de la demanda, controvertir las causales de extinción de dominio 1ª y 5ª del artículo 16 de la citada Ley, controvertir las pruebas ofrecidas por el ente acusador”*.

Dijo que las pruebas testimoniales solicitadas tienen la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de contradicción, debido proceso, salvaguardar los derechos de sus representados, quienes pretenden probar el origen legítimo de su patrimonio y la licitud de su destinación. También acreditar que los mismos no se encuentran en las causales de procedencia de extinción de dominio. Agregó que la finalidad de todas las pruebas es desvirtuar los hechos de la demanda y controvertir las ofrecidas por el ente acusador.

Afirmó que el auto censurado debe revocarse y ordenar la práctica de los testimonios de FABIÁN RAMÍREZ CABRERA, FÉLIX ÁNGEL TRUJILLO ESPITIA,

<sup>1</sup> Folio 226 a 237 expediente digital N° 7, enumeración 19

<sup>2</sup> Folio 240 a 243 expediente digital N°7, enumeración 21

ALONSO CALDERÓN CASTRO, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ MORALES, ESTEBAN ZAMORA SALGADO, CLODOMIRO MUÑETON, JOSÉ EDGARDO TRUJILLO ARCILA, VERTIL DE JESÚS TRUJILLO ESPITIA, NUBIA CEBALLOS TRANSLAVIÑA y JUAN CARLOS CEBALLOS PAREDES, pues cumplió con la carga argumentativa al momento realizar la solicitud probatoria.

Agregó que muchos de los citados testigos fueron quienes vendieron los predios objeto de extinción a sus representados. Además, conocen el origen de los predios, su explotación y destinación económica, evento por el cual insistió en la revocatoria de la providencia recurrida.

#### 4. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer el recurso horizontal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 CED, por cuanto se trata de la solicitud de reposición de un auto interlocutorio de primera instancia emitido por este mismo despacho judicial.

En materia, con auto del pasado 3 de noviembre el juzgado inadmitió las declaraciones de FÉLIX TRUJILLO PENAGOS, EDUARDO CORREA CANO (afectados), FABIÁN RAMÍREZ CABRERA, FÉLIX ÁNGEL TRUJILLO ESPITIA, ALONSO CALDERÓN CASTRO, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ MORALES, ESTEBAN ZAMORA SALGADO, CLODOMIRO MUÑETON, JOSE EDGARDO TRUJILLO ARCILA, VERTIL DE JESÚS TRUJILLO ESPITIA, NUBIA CEBALLOS TRANSLAVIÑA y JUAN CARLOS CEBALLOS PAREDES, dado que el solicitante no indicó la pertinencia y utilidad de los testimonios al proceso, pues se limitó a precisar sus lugares de ubicación, esto es, sin explicar sobre qué hechos concretos depondría cada uno y/o si estos son relevantes para definir el asunto.

Ahora el profesional insiste en haber sustentado la solicitud probatoria indicando que con los citados declarantes busca “*garantizar los derechos fundamentales de contradicción, debido proceso, salvaguardar los derechos de mi representado consagrados en el artículo 13, En especial los numerales 5º y 6º (5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación; 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.)*”, así como controvertir las causales de extinción de dominio y las pruebas ofrecidas por la Fiscalía.

Al respecto, si bien el recurrente en el acápite denominado **IV. PRUEBAS** de la solicitud dijo: “*En aras de ejercer el derecho de contradicción, debido proceso, y derechos del afectado consagrados en los artículos 5º, 8º, 13 y de la Ley 1708 de 2014, solicito decretar y practicar las siguientes pruebas cuyo objeto probatorio será desvirtuar los hechos de la demanda; controvertir las causales de extinción de dominio 1ª. y 5ª. del artículo 16 de la citada Ley; y controvertir las pruebas ofrecidas por el ente acusador...*”<sup>3</sup>, y en el capítulo relacionado con las pruebas testimoniales anunció: “*Testimoniales: Muy respetuosamente solicito escuchar el declaración a las siguientes personas...*”<sup>4</sup>; lo cierto es que se trató de una argumentación genérica e imprecisa, insuficiente para siquiera colegir, pues no se adujo de manera expresa, la pertinencia de los referidos testimonios. Es que de tales argumentos no logra deducirse en concreto cuál es el hecho a probar con los mencionados testimonios y/o de qué manera resultan útiles para el debate.

En cuanto al deber de los sujetos procesales al momento de presentar solicitudes probatorias, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

<sup>3</sup> Folio 212 expediente digital N° 4, enumeración 24

<sup>4</sup> Folio 214 expediente digital N° 4, enumeración 024

*“Téngase en cuenta que los sujetos procesales además de estar facultados para aportar y solicitar pruebas, **corren con la carga inexcusable de argumentar explícitamente en el correspondiente memorial, la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas (Art. 142 ibidem), de modo que, el funcionario judicial tenga elementos para decidir acerca de la validez, eficacia y aptitud de los medios de conocimiento que habrán de aducirse a la actuación, practicarse en el juicio (Art. 143 ídem) y evaluarse en la sentencia (Art. 153 ídem); carga que de no cumplirse conlleva a que los mismos sean negados por el juez, de acuerdo con la potestad prevista en el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio**”<sup>5</sup>. (Destaca el juzgado)*

Ahora, aunque el momento de sustentar los recursos explicó que *“muchos de los testigos solicitados en declaración son las personas que le vendieron los predios objeto de extinción de dominio a mis representados FELIX TRUJILLO PENAGOS y EDUARDO CORREA CANO; conocieron el origen de los predios, la explotación y destinación económica dada a los predios...”*<sup>6</sup>, respóndase que esas nuevas manifestaciones NO pueden ser objeto de análisis pues no se plantearon durante la etapa procesal dispuesta para tal fin.

Respecto a la preclusividad de los términos procesales la Corte Constitucional dijo:

*“...El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, **permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.**”<sup>7</sup>*

(Destaca el juzgado)

Es que los recursos no tienen la finalidad de enmendar olvidos de las partes, y menos cuando los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, según lo previsto en el artículo 20 del CED.

Además, sobre este mismo tema la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Bogotá anunció:

*“De suerte que, la petición suasoria en cualquier evento debe acompañarse de razones claras y suficientes que ofrezcan al funcionario judicial fundamentos para determinar la relación entre los elementos de convicción y los hechos jurídicamente relevantes<sup>4</sup>, en este asunto, delimitados por la ocurrencia o no de las circunstancias descritas en las causales aducidas en la demanda de extinción.*

*Además, **para que sean tenidas en cuenta en el juicio -artículo 142<sup>5</sup>-, el ejercicio debe realizarse en la oportunidad prevista en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda**”<sup>8</sup>.*

(Destaca el juzgado)

En lo atinente a los testimonios de los afectados FÉLIX TRUJILLO PENAGOS y EDUARDO CORREA CANO, añádase que los mismos fueron decretados de oficio *“a fin de pongan sobre cómo adquirieron los bienes pasibles de extinción de dominio y de sus actividades”*, aspectos sobre los cuales el letrado contará con la posibilidad de interrogarlos al respecto en audiencia .

<sup>5</sup> Providencia del 26 de julio de 2023, en nuestro radicado 2021-00085 01, afectado Yhon Edison Mauricio Muñoz Noreña y otros

<sup>6</sup> Folio 242 expediente digital 7, enumeración 21

<sup>7</sup> T-1165 de 2003

<sup>8</sup> Auto del 14 de septiembre de 2020, Rad. 2019 0074, afectados: Anaquilia León Toro y otro.

Radicación: 41001 31 20 001 2023 00012 00  
Afectado: Adriana Saldaña y otros  
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición

---

Obsecuente a la anterior motivación, esto es, atendidos los argumentos del impugnante sin existir mérito para modificar la decisión, se impone **NO REPONER** el auto del pasado 3 de noviembre.

Ahora se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los afectados en el efecto suspensivo<sup>9</sup> ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de extinción de dominio. Por lo tanto, se suspende la audiencia programada para el 22 y 23 próximos, la cual será reprogramada una vez regresen las diligencias de la Capital.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de forma subsidiaria por los recurrentes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente ante Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio para que lo de su cargo.

**CUARTO: SUSPENDER** la audiencia programada para el 22 y 23 próximos.

**QUINTO: MANIFESTAR** que contra la presente determinación no proceden recursos según lo previsto en el artículo 64 CED.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>9</sup> Numeral 2 del artículo 65 del CED.



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación: 2023 – 00129 00*  
*Afectados: Nelso Díaz Vargas*  
*Ley: 1453 de 2011*

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar conocimiento de la resolución de procedencia emitida por la Fiscalía Octava Especializada de Extinción de Dominio respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-41199, si no fuera porque la revisión de la actuación deja al descubierto una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de uno de los perjudicados con la medida extintiva, como se explicará a continuación.

Mediante resolución del 29 de septiembre de 2010<sup>1</sup> el instructor dio apertura a la FASE INICIAL con fundamento en el artículo 13 de la ley 793 de 2002. En la citada providencia dispuso comunicar al Ministerio Público y notificar a los afectados. Enterados el Ministerio Público<sup>2</sup> y el afectado DIAZ VARGAS<sup>3</sup>, el proceso siguió su curso normal, culminando con la resolución de procedencia de extinción de dominio; sin embargo, lo hizo sin integrar en debida forma el contradictorio, pues el historial de tradición del bien muestra que el 23 de julio de 2010<sup>4</sup>, bajo la anotación N° 4, se constituyó hipoteca a favor de DAVIVIENDA, quien no fue notificado del trámite.

Según el artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011, la Fiscalía debe notificar la resolución de inicio de la acción extintiva a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. Dicha notificación debe surtirse en forma personal y en subsidio por aviso según lo establece el artículo 315 y 320 del CPC. Además, en los eventos previstos en el artículo 318 ibídem, se procederá al emplazamiento de los titulares del dominio y a las personas con interés en las resultas del proceso para que comparezcan y hagan efectivo su derecho de defensa, previendo finalmente la posibilidad de designarles curador *ad litem*, en caso de no lograr la notificación de los antes mencionados.

En este caso, como el persecutor no agotó el trámite del numeral 1° del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011 a efectos de notificar al citado banco como acreedor hipotecario, se le impidió así ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del trámite, pues en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la ley 793 de 2002 el afectado podía presentar pruebas, intervenir en su práctica y oponerse a las pretensiones contra el bien.

La debida notificación de los afectados es uno de los medios procesales capitales previstos para garantizar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, máxime tratándose de la resolución de inicio de la actuación, pues en virtud de lo previsto en el artículo 14 de ley 793 de 2002, “... **la única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto...**” (Destaca el juzgado)

<sup>1</sup> Folio 54 a 60 expediente digital N° 1 Fiscalía

<sup>2</sup> Folio 60 vto expediente digital N° 1 Fiscalía

<sup>3</sup> Folio 72 expediente digital N° 1 Fiscalía

<sup>4</sup> Folio 63 a 64 expediente digital N° 1 Fiscalía

Sobre la importancia de las notificaciones y el debido proceso la Corte Constitucional ha dicho<sup>5</sup>:

**“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”<sup>6</sup>.**

Dentro de la misma providencia, aseveró lo siguiente: **“... la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”.** (Destaca el juzgado)

Entonces, como la Fiscalía **NO** notificó del inicio del trámite al BANCO DAVIVIENDA como acreedor hipotecario, el único remedio procesalmente viable será declarar la nulidad de lo actuado, con sustento en el numeral 9º del artículo 140 del CPC, aplicable por remisión de la Ley 793 de 2002, precisamente por indebida notificación de uno de los afectados.

La NULIDAD se hará efectiva a partir de los actos de notificación de la resolución de inicio del 29 de septiembre de 2010, para que la Fiscalía subsane la irregularidad antes anotada; dejando a salvo las pruebas recaudadas.

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de los actos de notificación de la resolución de inicio del 29 de septiembre de 2010, para que la Fiscalía notifique de tal decisión a la totalidad de los afectados con el presente trámite, según se consideró.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la nulidad decretada no afecta las pruebas practicadas y recaudadas.

**TERCERO: DECLARAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>5</sup> T- 025 de 2018

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018. Expediente T-6.296.492. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO